



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



2020
LEONA VICARIO
RENERGIZANDO LA MADRE DE LA PATRIA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **742-2020**

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y II, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP, procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100266920**. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 7 de octubre de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100266920**. -----

Descripción de la solicitud 1811100266920:

"Respecto al procedimiento administrativo para el otorgamiento del permiso de licuefacción de gas natural número G/20709/LICUE/2017 (PROCEDIMIENTO DEL PERMISO DE LICUEFACCIÓN), iniciado por solicitud de Energía Costa Azul, S. de R.L. de C.V. (ECA) de fecha 9 de febrero de 2017 (admitida a trámite el 7 de abril de 2017, mediante el oficio SE/CGGN/28720/2017) y que concluyó con la emisión por parte de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) de la resolución RES/2912/2017 de 18 de diciembre de 2017, solicito el siguiente documento:

1. Todas y cada una de las minutas levantadas durante y en relación con el PROCEDIMIENTO DEL PERMISO DE LICUEFACCIÓN." (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2020, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- El 4 de noviembre de 2020, mediante resolución del Comité de Transparencia número 717-2020, se determinó ampliar el plazo de respuesta en seguimiento al considerando IV de la resolución en comento, el cual indicó: -----

"IV. Este Comité considera que las razones expuestas por el área competente, se encuentran fundadas y motivadas, toda vez que la ampliación del plazo brindará la oportunidad al área competente de realizar las gestiones que correspondan para agotar la búsqueda y análisis de la



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **742-2020**

información y esté en posibilidad de dar la debida atención a la información solicitada, lo anterior derivado a diversas medidas implementadas de control interno para acudir las instalaciones de la CRE, en ese sentido se cumplen con los supuestos y alcances previstos en el artículo 132 de la LGTAIP, y 65 fracción II y 135 de la LFTAIP" (sic)

CUARTO. - Mediante correo electrónico notificado el **17 de noviembre** del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia mediante escrito de misma fecha lo siguiente: -----

"Al respecto, se hace de su conocimiento que, con el propósito de atender su solicitud, se realizó la revisión de archivos electrónicos en las Direcciones de la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión).

Por lo anterior, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y con base en el análisis de la información solicitada, se adjunta al presente, en formato electrónico, la versión pública de minuta de reunión con folio 656 de fecha 10/11/2017, la cual, ha sido testada parcialmente de conformidad a lo dispuesto por los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación a esta clasificación, las cuales contienen información que debe ser clasificada parcialmente como información confidencial por contener datos personales de los particulares, consistente en nombres, firmas y cargos de personas físicas por lo que en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, datos que sólo conciernen a los particulares titulares de los mismos, se relacionan con su persona y los identifica o hace identificables." (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló que *"contienen información que debe ser clasificada parcialmente como información confidencial por contener datos personales de los particulares, consistente en nombres, firmas y cargos de personas físicas por lo que en terminos del artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, datos que sólo conciernen a los particulares titulares de los mismos, se relacionan con su persona y los identifica o hace identificables." (sic)* -----



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
HONORABLE MADRE DE LA PATRIA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **742-2020**

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LFTAIP

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

V.- En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado considera que el nombre, la firma y el cargo de personas físicas particulares contenidos en la versión pública generada por el área competente tienen el carácter de información confidencial en términos del artículo 113 fracción I el cual prevé como información confidencial toda aquella información que pueda ser susceptible de identificar a una persona. -----

Por lo que se confirma la clasificación indicada por el área competente consistente el nombre, la firma y el cargo de personas físicas particulares, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP. -----

VI. Respecto a la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente protegió los datos considerados confidenciales contenidos en dicha versión. -----

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente: -----

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala, -----

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En este sentido y atención a la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, este Comité considera que debe prevalecer aquella elegida por el ciudadano, por lo que la versión pública **aprobada** de la información deberá ser entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP. -----

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

[Firma]

[Firma]

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



2020
LEONA VICARIO
AUSENTE MADRE DE LA PATRIA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **742-2020**

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como confidencial de la información en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, consistente en el nombre, la firma y el cargo de personas físicas particulares relacionado con la solicitud de información **1811100266920**. -----

SEGUNDO. - Se aprueba la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud de información **1811100266920** y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por éste Comité, dentro de la modalidad elegida por el solicitante. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Elma del Carmen Trejo García

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control
e Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera